

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 30 DE ABRIL DE 1955

Nº 12.652

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 1068 de 19 de Noviembre de 1953, por el cual se ordena la apertura de una escuela.
Decretos Nos. 1069 de 19 y 1070 de 20 de Noviembre de 1953, por los cuales se hacen nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 447 y 448 de 13 de Agosto de 1954, por los cuales se anulan unos resueltos.
Resuelto Nº 449 de 13 de Agosto de 1954, por el cual se niega una solicitud.
Resuelto Nº 450 de 13 de Agosto de 1954, por el cual se clausura temporalmente un instituto.
Resuelto Nº 451 de 13 de Agosto de 1954, por el cual se clausura temporalmente una escuela.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 63 de 6 de Febrero de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 64 de 6 de Febrero de 1954, por el cual se corrige un decreto.

Resuelto Nº 1062 de 30 de Septiembre de 1953, por el cual se concede vacaciones.

Contrato Nº 47 de 7 de Julio de 1954, celebrado entre la Nación y la señorita Noemí Vargas.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

ORDENASE LA APERTURA DE UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 1068
(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se ordena la apertura de una escuela

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se ordena la apertura de la Escuela de El Coco, en el Municipio de Atalaya, Provincia Escolar de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1069
(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría, Permanente, a las siguientes personas:

Idalia M^a Vásquez, para la Escuela de La Laguna Provincia Escolar de Veraguas en reemplazo de Heriberta M^a Pérez, quien ha sido trasladada.

Aura T. Vega de Rudas, para la Escuela de Guarumal, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Marina Arosemena, quien renunció.
Agridina Lara, para la Escuela del Palamar,

Provincia Escolar de Coeló, por aumento de matrícula.

Benilda Olmedo, para la Escuela de Cerro Largo, Provincia Escolar de Herrera, por aumento de matrícula.

Pedro Osorio, para la Escuela de Bahía Honda, Provincia Escolar de Veraguas en reemplazo de Pacífico Sánchez quien ha sido trasladado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 1070
(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra Maestras de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestras de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Colón

Cecilia A. de Metcalf, para la escuela República de Bolivia, en reemplazo de Emma Gloria Pardo quien pasa a otra escuela.

Noris Judith Barbosa, para la escuela República del Uruguay, en reemplazo de Nicanor Noel quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

ANULANSE UNOS RESUELTOS**RESUELTO NUMERO 447**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 447.—Panamá, 13 de Agosto de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Anular el Resuelto N° 398, de 21 de Julio de 1954 por el cual se traslada a Balbina García, Aseadora de 1ª Categoría, de la Escuela República del Brasil, a la Escuela Estados Unidos.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 448

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 448.—Panamá, 13 de Agosto de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Anular el Resuelto N° 400, de 21 de Julio de 1954, por el cual se transfieren las becas de Celso Pitti y Jaime César Trejos al Instituto Justo Arosemena.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

NIEGASE UNA SOLICITUD**RESUELTO NUMERO 449**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 449.—Panamá, 13 de Agosto de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Berta Julia Pedreschi R., solicitó, el 15 de junio del presente año, permiso para separarse del cargo de maestra de Educación para el Hogar en la Escuela Enrique Geenzier, Provincia Escolar de Colón, con el fin de ocupar una cátedra en el Primer Ciclo Secundario de Aguadulce;

Que por Decreto N° 270, de 10 de junio, la señorita Pedreschi fué nombrada Profesora Regular Interina en el Primer Ciclo Secundario de Aguadulce, y, por Decreto N° 202, de 1º de junio, se nombró a Aura Campos M., Maestra de Economía Doméstica de 2.ª Categoría, en propiedad, en la escuela Enrique Geenzier, "en reemplazo de Berta J. Pedreschi, quien pasa a otra posición";

Que por Resuelto N° 351, de 6 de Julio, el Ministerio de Educación, por razones de servicio, se vió obligado a conceder a maestras tituladas en Educación, licencia temporal para que fueran a ocupar una cátedra interina de Educación en la

Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, por la dificultad de conseguir profesores titulados en Educación para que reemplacen temporalmente a los que se separan de sus puestos en uso de licencias, previa interpretación de los artículos 807 y 808 del Código Administrativo;

Que la solicitud de licencia que presenta la señorita Pedreschi no procede, al tenor de las disposiciones legales vigentes;

RESUELVE:

Infórmese a la señorita Berta Julia Pedreschi R. que se le niega la solicitud que presentó para separarse de su cargo de maestra de Economía Doméstica en la escuela Enrique Geenzier, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, para ocupar una cátedra interina en el Primer Ciclo Secundario de Aguadulce, por no haber autorización legal que la autorice, ni encontrarse dentro de la norma que estableció el Ministerio de Educación, por necesidades del servicio.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CLAUSURASE TEMPORALMENTE UN INSTITUTO**RESUELTO NUMERO 450**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 450.—Panamá, 13 de Agosto de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Resuelto N° 292 de 25 de Junio de 1952, el Ministerio de Educación autorizó el funcionamiento en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas del Instituto Central; y Que las señoras Eusebia de Medina y Beatriz de Arosemena, propietarias del citado Instituto, han comunicado a la Dirección de Educación Particular el cierre temporal de dicha institución,

RESUELVE:

Clausúrase temporalmente el Instituto Central en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CLAUSURASE TEMPORALMENTE UNA ESCUELA**RESUELTO NUMERO 451**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 451.—Panamá, 13 de Agosto de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de Resuelto N° 508, de 30 de Septiembre de 1952, el Ministerio de Educación

autorizó el funcionamiento en la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé, de la Escuela Práctica de Telegrafía; y

Que el señor Carlos E. Mendieta B., propietario de la citada escuela, ha comunicado a la Dirección de Educación Particular el cierre temporal de dicha institución,

RESUELVE:

Clausúrase temporalmente la Escuela Práctica de Telegrafía en la ciudad de Aguadulce.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 63

(DE 6 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Sr. Pedro José González, Peón Subalterno de 2ª Categoría, (Operador de Bombas) en Cañazas, en reemplazo de Agustín Bryan, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Febrero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 64

(DE 6 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se hace una corrección en el Decreto N° 372 del 14 de Abril de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrija el nombramiento recaído en la señora Berta Alicia Zamora, como Auxiliar de Enfermera de 5ª categoría, en el Hospital Santo Tomás, en el sentido de que debe considerarse a favor de Berta Zamora de Rivera, que es el nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1162

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1162.—Panamá, Septiembre 30 de 1952.

El Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Angel Rodríguez, ex-Chofer del Hospital a partir del 1º de Septiembre de 1951.

Período trabajado: Noviembre 18 de 1946, al 12 de Julio de 1951.

Comuníquese y publíquese,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 47

Entre los suscritos a saber: Ricardo M. Arias E., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y Noemí Vargas, panameña, en su propio nombre, por otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Becaria, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Becaria se compromete a someterse a un curso teórico-práctico de adiestramiento para Auxiliar Sanitaria que durará 44 semanas es decir, aproximadamente diez meses (10) a partir del 1º de Septiembre de 1953.

Segundo: Una vez terminado y aprobado el curso a que se refiere el parágrafo anterior, la Becaria se compromete a prestar servicios como "Auxiliar Sanitaria" en el Departamento de Salud Pública.

Tercero: Durante la duración del curso la Becaria se compromete a recibir la instrucción que la Dirección de Salud Pública ha planeado para ese fin y se someterá en todo tiempo a lo que disponga el reglamento interno que al efecto

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 2446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 56

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima. 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

se ha dictado, así como a las disposiciones del Director del Departamento de Salud Pública.

Cuarto: El Gobierno concede por éste medio a la Becaria una beca para asistir al curso de adiestramiento teórico-práctico mencionado en el inciso Primero.

Quinto: El Gobierno pagará a la Becaria la suma de B/.50.00 (cincuenta balboas) mensuales como sueldo correspondiente a un puesto de partera rural, para lo cual se le conferirá el nombramiento respectivo según la correspondiente partida del presupuesto nacional. Esta suma estará destinada al pago de gastos de alojamiento, en el local que designe el Departamento de Salud Públicas.

Sexto. Además del sueldo indicado en el punto quinto de este Contrato, la Becaria recibirá una suma adicional mensual de B/.20.00 (veinte balboas) durante los cuatro últimos meses de 1953 y los dos primeros meses de 1954, que representa el aporte cooperativo del "Fondo Internacional de Socorro a la Infancia" (UNICEF). Durante los 4 meses restantes del curso, de Mayo de Junio, el Gobierno facilitará a la Becaria un aporte igual, siempre y cuando sea aprobada la partida respectiva en el presupuesto de Rentas y Gastos de 1954. Esta suma será invertida por la Becaria en uniformes, calzado, material para estudio y otras necesidades del curso.

Séptimo: Terminado satisfactoriamente el curso de adiestramiento motivo de este Contrato, la Nación entregará a la Becaria por conducto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública una constancia de asistencia al Curso de Adiestramiento.

Octavo: La Becaria se compromete a cumplir fielmente los reglamentos e instrucciones que el Departamento de Salud Pública establezca para el cumplimiento de sus funciones una vez terminado el periodo de adiestramiento; y se compromete a no prestar servicio que no esté estipulado dentro del reglamento de su cargo y a actuar siempre bajo la supervigilancia y dirección de personal médico o de enfermera graduada.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Julio de 1954.

La Nación,

RICARDO M. ARIAS E.,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El Contratista,

Noemí Vargas.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 7 de Julio de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por la firma "Molino y Moreno" en representación de Francisca Quintero de Correa, para que se declare la ilegalidad del Artículo 19 del Acuerdo N° 16 de fecha 16 de Octubre de 1947, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce.

(Magistrado ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

El 6 de Noviembre de 1950, formuló el Tribunal a la Corte Suprema de Justicia, la consulta que a continuación se copia:

"Consulta a la Corte Suprema de Justicia.

"Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

"Al estudiar la presente demanda propuesta por la firma "Molino y Moreno" en representación de Francisca Quintero de Correa, para que se declare la ilegalidad del Artículo 19 del Acuerdo Municipal N° 16 de 6 de Octubre de 1947, dictada por el Consejo Municipal de Aguadulce por considerar que viola los Artículos 19, 89 y 16 del Decreto-Ley N° 36 de 1942, estiman los Magistrados que suscriben que dicho Decreto Ley dictado en 1942 viola la Constitución en su Artículo 218 que dispone lo siguiente: "Podrán establecerse por la Ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país."

"Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio ilícito, el Estado resarcirá previamente a las personas o empresas cuyo negocio haya sido expropiado los términos a que se refiere este Artículo."

"Se considera asimismo, que también viola los Artículos 186 y siguientes relacionados con el REGIMEN MUNICIPAL.

"Mediante la Ley 38 de 1904, se cedió a los Municipios productores de sal el derecho de explotar sus respectivas salinas marítimas, a gravar la producción de la sal, con la condición de que el producto de dicha renta sea invertido en mejoras materiales y en obras públicas del respectivo Distrito.

"El Decreto-Ley 36 de 1942, dictado bajo el imperio de la Constitución de 1941, cuando los Ayuntamientos supeditaban la vida y autonomía Municipal, viola como se ha dicho, las disposiciones que contiene nuestra Constitución en relación con la Autonomía Municipal y el Artículo 218 cuyo primer inciso a la letra dispone: "Podrán establecerse por la ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que se produzcan en el país."

"Tratándose aquí de un monopolio que se concede al Banco Agropecuario sobre un producto nacional, como es la sal, es indudable que además de violar dicho Decreto-Ley las disposiciones del Régimen Municipal viola también lo que dispone el Artículo 218, dictado.

"Por lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en atención a lo que dispone el Artículo 116 de la Ley 135 de 1943 dispone consultar a esa Honorable

Corte Suprema de Justicia sobre la Constitucionalidad del Decreto-Ley 36 de 1942.

Esa consulta nos fué devuelta por considerar dicha Corte en su auto de 28 de Junio pasado, lo siguiente:

"No cabe duda que el Tribunal consultante no tenía por qué hacer referencia al Artículo 116 de la Ley 135 de 1943. Esta cita equivocada no puede, desde luego, constituir obstáculos para la absolución de la consulta. Pero ésta sí debe ser formulada, como lo sostiene el Jefe del Ministerio Público, en los términos establecidos por el mencionado Artículo 167, en el inciso tercero.

"La consulta debe ser puntualizada en términos precisos".

En atención a lo resuelto por esa Honorable Corte, este Tribunal se ve en el caso, previas las correcciones de rigor y visto lo que establece el Artículo 167 de la Constitución Nacional a consultar si es constitucional o no el Decreto Ley número 36 de 1942.

Se hace esta consulta en atención a las consideraciones que se expresaron a esa Honorable Corte y que aparecen en nuestra Resolución de 6 de Noviembre pasado y que se repiten a continuación:

Al estudiar la demanda propuesta por la firma Molino y Moreno" en representación de Francisca Quintero de Correa, para que se declare la ilegalidad del Artículo 1º del Acuerdo Municipal Nº 16 de 6 de Octubre de 1947, dictado por el Consejo Municipal de Aguadulce por considerar que viola los Artículos 1º, 8º y 16 del Decreto-Ley Nº 36 de 1942, estiman los Magistrados que suscriben, que dicho Decreto Ley dictado en 1942 viola la Constitución en su Artículo 218 que dispone lo siguiente: "Podrán establecerse por la Ley como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que se produzcan en el país.

"Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado resarcirá previamente a las personas o empresas cuyo negocio haya sido expropiado en los términos a que se refiere este Artículo".

Se considera asimismo, que también viola los Artículos 186 y siguientes relacionados con el Régimen Municipal.

Mediante la Ley 83 de 1904, se cedió a los Municipios productores de sal el derecho de explotar sus respectivas salinas marítimas, a gravar la producción de la sal, con la condición de que el producto de dicha renta sea invertido en mejoras materiales y en obras públicas del respectivo Distrito.

El Decreto-Ley 36 de 1942, dictado bajo el imperio de la Constitución de 1941, cuando los Ayuntamientos supeditaban la vida y autonomía Municipal, viola como se ha dicho, las disposiciones que contiene nuestra Constitución en relación con la Autonomía Municipal y el Artículo 218 cuyo primer inciso a la letra dispone: "Podrán establecerse por la Ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país".

Tratándose aquí pues, de un monopolio que se concede al Banco Agropecuario sobre un producto nacional, como es la sal, es indudable que además de violar dicho Decreto-Ley las disposiciones del Régimen Municipal, viola también lo que dispone el Artículo 218, dictado.

Por las razones expuestas, los suscritos Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en atención a lo que dispone el inciso 3º del Artículo 167, de la Constitución Nacional, consultan a la Honorable Corte Suprema de Justicia si el Decreto Ley 36 de 1942 es constitucional o no.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(Fdo.) Gmo. Galvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Por escritura pública número setenta y siete (77) de catorce (14) de abril del presente año, de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Colón, inscrita en el Registro Público, Sección de Persona Mercantil, al folio 237 del tomo 282, asiento 62.690, se ha declarado disuelta

y liquidada la sociedad anónima, del comercio de esta plaza, denominada "Transportes Cain, S. A."

Colón, 25 de Abril de 1955.

Martín Caín.

L. 4818

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Herrera, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Raimundo Solís Pimentel, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, catorce de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Despacho el juicio de sucesión intestada de Raimundo Solís Pimentel, desde el día 29 de Noviembre de 1923, fecha en que ocurrió su defunción aquí en Chitré.

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Sara María Benavides Solís en su condición de NIETA del causante; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Representante del Fisco Nacional en ésta, como parte en la sucesión, para los efectos de la liquidación y cobra del impuesto mortuario.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Ramón L. Crespo.—Juez del Circuito de Herrera.—El Secretario (fdo.) R. Caicedo R."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta (30) días, a las 11 de la mañana de hoy diez y ocho de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco (1955); y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

RAMON L. CRESPO.

R. Caicedo R.

L. 4836

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero, del Circuito de Chiriquí, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Francisco Frauca Soler se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 59. David, catorce (14) de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Francisco Frauca Soler desde el 11 de julio de 1954, fecha de la defunción y.

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Ignacio Castillón de Frauca, Eloísa Frauca de Guerdia, Adela Frauca de Anguizola, Juan A. y Alfredo Frauca, la primera como cónyuge supérstite y los demás como hijos del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del C. J.—Cópiese y notifíquese. (Fdoss.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito de Chiriquí.—Guillermo Morrison, Secretario".

De conformidad con lo dispuesto en el auto mencionado se fija este edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría de este tribunal, por el término de treinta (30) días.

David, 14 de Abril de 1955.

El Juez,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 4505

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por este medio, cita, llama y emplaza a Hildauro Lisandro, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal N° 47-34058, etc., para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia contado a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente Edicto Emplazatorio, se presente a notificarse del auto dictado por este Tribunal, el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y que a la letra dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La H. Corte Suprema de Justicia, ha confirmado el auto de enjuiciamiento proferido por este Tribunal contra Hildauro Lisandro, el día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por tanto, en su cumplimiento, se dispone oficial al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional y al Inspector General de la Policía Secreta Nacional, para que procedan a su inmediata captura y la pongan a órdenes de este Tribunal.

Para la prosecución del juicio, "Abrese a Pruebas" por el término de cinco días, para que dentro de ellos, las partes aduzcan aquellas que crean conveniente.

Notifíquese.—(fdos.) De Gracia.—L. C. Díaz, Srio."

Se advierte a la nombrada que si no se presenta dentro del término indicado, el auto anteriormente insertado, quedará legalmente notificado para todos sus efectos.

Se excita a todos los habitantes del país que denuncien el paradero de la acusada, salvo las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del órgano político y judicial se les encarece que ordenen la captura de dicha enjuiciada, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana, de hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

ANGEL V. DE GRACIA C.

El Secretario,

Luis Cervantes Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Miguel García, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de falsedad.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo absolutorio dictado por el Juez IV del Circuito en el sentido de CONDENAR a Miguel García a la pena de ocho meses de reclusión, al pago de los gastos procesales, y la CONFIRMA en todo lo demás. Tiene derecho el reo que se descuenta como parte de la pena el tiempo que lleva detenido.—Cópese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Vitelio de Gracia.—

(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) Luis A. Carrasco.—(Fdo.) Luis Cervantes Díaz, Srio."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Miguel García, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Miguel García o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Harold C. Ricknell, y Vernon Powell, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezcan a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de falso testimonio.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, febrero diez de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, CONDENAR a Vernon Powell, varón, panameño, mayor de edad, soltero y Harold C. Ricknell, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-61181 a sufrir la pena de 30 días de reclusión cada uno en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo e interdicción de desempeñar funciones públicas por el término de 2 meses así como al pago de las costas procesales.—Reitérese la orden de capturar.—Como el nombramiento del Licenciado Rubén O. Miró ha sido declarado insubsistente, notifíquese esta sentencia al Licenciado Arturo Sucre, defensor de oficio, quien ha sido nombrado en su reemplazo.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial; 17, 18, 37 y 188 del Código Penal.—Cópese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Srio."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Harold C. Ricknell, y Vernon Powell, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Harold C. Ricknell y Vernon Powell o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, ex-residente en la Calle 14 Este, N° 1, bajos, para que dentro del término de doce (12)

días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, De Lo Penal.—Panamá, trece de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, REFORMA las sentencias consultadas así: por el delito en perjuicio directo de Micaela Urriola de Torres, un mes de reclusión y veinte balboas de multa, y por el delito en perjuicio directo de Alberto F. Cruz, tres meses de reclusión y treinta balboas de multa así como a pagar los gastos de ambos procesos, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Reitérese la captura del reo.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Sria.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Manuel Olmos, o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual del procesado, si lo conocieren; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Gibrón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Marco Antonio Alvarado, varón, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad personal, costarricense, sin paradero conocido, para que dentro del término de doce días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria expedida el diez y siete de enero del presente año, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Enero diez y siete de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo en parte con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Condena a Manuel Eusebio Ballis", varón, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 47-2537, panameño, y residente en Nuevo Arraján, a Marco Antonio Alvarado, varón, mayor de edad, casado, mecánico, sin cédula de identidad, costarricense, sin paradero conocido a la pena principal de siete años de reclusión, para cada uno, y a Alicia Babacaris de Ballis, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal número 28-18224, panameña y residente en Nuevo Arraján, a la pena principal de cuatro años de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, al pago solidario de los gastos procesales, e interdicción de funciones públicas por un período igual al de la resolución, como responsable del delito de peculado en perjuicio del Estado. A Marco Antonio Alvarado se le condena además al pago de las costas especiales causadas por su rebeldía. (Art. 2356 del C. J.)

Los acusados tienen derecho a que se les compute de la pena restrictiva de la libertad impuesta el tiempo que haya estado detenidos preventivamente por razón de este juicio.

Publíquese este pronunciamiento condenatorio por cin-

co veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento legal de este fallo: Artículos 15, 18, 30, 37, 38, 60, 153 del Código Penal (Ley 5ª de 1933), 2152, 2153, 2156, 2219, 2231, 2349 del Código Judicial y 75, de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Segundo Tribunal Superior de Justicia.—(fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al imputado que si no compareciere dentro del término indicado, la referida sentencia quedará legalmente ejecutoriada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Marco Antonio Alvarado, so pena de incurrir en la responsabilidad de incubridores del delito por el cual se procede, salvo la excepción del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Alvarado se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Buenaventura Rueda, vecino de esta ciudad con residencia en Las Sabanas N° 872, sin otros datos en el expediente con relación a sus generales, sindicado del delito de "apropiación indebida", para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia confirmatoria proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Luis A. Carrasco M.—V. A. de Gracia.—D. González.—Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte al encartado Rueda, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Buenaventura Rueda, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Rueda, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, "Llama y Emplaza" a Arturo Bonilla, varón, panameño, de 49 años

de edad, residente en Bayano, comprensión del Distrito de Chepo y cedulado bajo el N° 1-01713, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el Órgano Periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto fechado el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictado por este Tribunal, en las sumarias adelantadas contra él, por el delito de estafa en perjuicio de Eusebio Guerrero, el cual dice en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Municipal de este Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Arturo Bonilla, de generales ya descritas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de ESTAFA en perjuicio de Eusebio Guerrero. Como se observa que el procesado se encuentra en libertad, se ordena su detención. Oficiése a la Comandancia de la Guardia Nacional y a la Policía Secreta Nacional, para que se proceda a la captura y detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa".

Se concede a las partes el término común de cinco días, a fin de que aduzcan las pruebas necesarias a sus intereses, y se señala el día veintiuno (21) de los corrientes, a partir de las nueve (9) de la mañana, para que tenga lugar la Vista Oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.
Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Carmen E. Villarrué V., Secretaria".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Arturo Bonilla, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen o hagan capturar, al enjuiciado Arturo Bonilla así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy doce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y se dispone la remisión de copia del mismo, al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho órgano de publicidad.

El Juez,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

TORIBIO CEBALLOS,

Carmen E. Villarrué V.

EDICTO NUMERO 2

En el proceso seguido contra Carlos Victoria por el delito de hurto cometido en perjuicio de Heracio Cañong, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado Municipal del Distrito.—Las Palmas veintitres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:—Este tribunal llamó a responder en juicio criminal a Carlos Victoria por el delito de Hurto que define y castiga el Código Penal en su artículo 352, pero se hace constar que al sindicado se le desconoce su paradero actual por lo que el tribunal procedió a emplazar por medio de Edicto al encartado por cinco veces consecutivas, dicho Edicto fue publicado en la Gaceta Oficial hasta la quinta publicación sin haberse apersonado el sindicado. Por lo que se siguió el juicio con el Defensor de ausente nombrado para el caso.

En la hora señalada para la audiencia se llevó a efecto la misma estando presente el Defensor de ausente, señor Raúl Sánchez y el señor Personero Municipal. Hecho el examen minucioso de todas las sumarias se llega a

la conclusión de que está probado el hecho de que se hace mención, toda vez que la declaración del denunciante y la declaración del sindicado concuerdan en que el sindicado tomó el dinero de propiedad del denunciante (veintiséis dólares) más un foco unos pantalones de diablo fuerte (género chino) y unas espuelas, cosas éstas que tomó en horas de la noche; pues como el sindicado trabajaba en casa del denunciante tenía acceso a las habitaciones de la casa y pudo efectuar fácilmente el hurto. En el largo del proceso el sindicado quiso hacerse pasar como hijo del denunciante, pero en el caso que no llegó a comprobar la veracidad de lo manifestado en el tiempo que se iniciaban estas sumarias. Por tanto, el suscrito Juez Superior Ad-hoc, del distrito de Las Palmas de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Impone Dos Años Tres Meses de Reclusión" a Carlos Victoria Cañong en el establecimiento que el Poder Ejecutivo indique de acuerdo con el artículo 352 parte a del Código Penal. Notifíquese y envíese en consulta.

El Juez Suplente ad-hoc., (fdo.) Juan De Gracia R.

En consecuencia, y para notificar al reo la anterior Resolución, fíjese el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría por término de treinta días y remítase copia del mismo a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

RUBEN D. SANJUR.

Juancho De Gracia.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaa a Pedro González, varón, mayor de edad, panameño, residente en Calovébora, Distrito de Santa Fé, para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se ha abierto en su contra por el delito de Hurto Pecuario, por medio del auto que dice así en lo pertinente:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.
Vistos:

Por consiguiente, el suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Pedro González, varón, panameño, residente en el Corregimiento de Calovébora, por el delito genérico de HURTO, previsto y sancionado en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva, que será solicitada al señor Capitán Jefe de esta Sección de Policía.

Oportunamente se abrirá esta causa a prueba y se fijará fecha para la audiencia respectiva.
Notifíquese y cópiese.—(fdos.) Ignacio De L. Valdez. Efraín Vega, Secretario".

Se advierte al procesado Pedro González que si comarece se le oirá y administrará justicia como corresponde, y de lo contrario ello se estimará como grave indicio en su contra, se le declarará en rebeldía y se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará la tramitación del juicio.

Se excita a todas las autoridades de la República para que lleven a cabo u ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que denuncien su paradero, con la advertencia que si sabiéndolo no lo hicieren, serán juzgados como encubridores de delito que se persigue.

Por tanto, se fija este Edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Santiago, 14 de Enero 1955.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

IGNACIO DE L. VALDEZ.

Efraín Vega.